

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
DIRECCION SECRETARIA  
MESA DE ENTRADAS

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 4033

# TRAMITE PARLAMENTARIO N° 194

VIERNES 31 DE ENERO DE 1992

## SUMARIO

### I

#### PODER EJECUTIVO

- 1.—Mensaje 203 y proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio entre los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Londres el 11 de diciembre de 1990 (56-P.E.-91). (Relaciones Exteriores y Culto y Economía.) (Pág. 4850.)
- 2.—Mensaje 204 y proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Washington D. C. el 14 de noviembre de 1991 (57-P.E.-91.) (Relaciones Exteriores y Culto y Economía.) (Pág. 4851.)

### II

#### DIPUTADOS

- 3.—Sodero Nievas: de ley. Creación, funcionamiento y atribuciones de las comisiones investigadoras (4.603-D.-91). (Asuntos Constitucionales y Legislación Penal.) (Pág. 4852.)
- 4.—Dussol: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que las desmotadoras de algodón, abonen el consumo de energía eléctrica que utilizan para el procesamiento de la cosecha del año 1992, a valor de "boca de expendio" de Agua y Energía (4.604-D.-91). (Energía y Combustibles y Agricultura y Ganadería.) (Pág. 4856.)
- 5.—Endeiza: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cargo de docente que desempeña el señor Miguel Eduardo Wiñazki (4.605-D.-91). (Educación.) (Pág. 4857.)

- 6.—Novau y otros: de ley. Sustitución del artículo 93 de la ley 24.065, sobre marco regulatorio para el sector eléctrico (4.606-D.-91). (Energía y Combustibles, Obras Públicas, Legislación General y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 4857.)
- 7.—Estévez Boero y otros: de ley. Derogación del artículo 37 de la ley 18.360, de ferrocarriles (4.607-D.-91). (Transportes y Legislación General.) (Página 4859.)
- 8.—Koth y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones referidas a la veracidad de los dichos del presidente del Colegio de Farmacéuticos y Bioquímicos de Capital Federal, sobre la falta de medicamentos para el tratamiento del mal de Chagas (4.608-D.-91). (Asistencia Social y Salud Pública.) (Pág. 4859.)
- 9.—Vanossi y Bravo: de declaración. Expresar desaprobación al dictado del decreto 171/90 del Poder Ejecutivo nacional mediante el cual se disuelve el Instituto Nacional de Reaseguros (INDER), y otras cuestiones conexas (4.609-D.-91). (Economía y Asuntos Constitucionales.) (Pág. 4860.)
- 10.—Gioja: solicita ser cofirmante del proyecto de ley de autoría del señor diputado Martínez (L. A.) (3.987-D.-91) sobre creación de una zona franca en la localidad de Jáchal, provincia de San Juan (4.610-D.-91). A sus antecedentes. (Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 4862.)
- 11.—Parente: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga dejar sin efecto la construcción del puente internacional Buenos Aires-Colonia, por no ser prioritario para las relaciones entre ambos países (4.611-D.-91). (Relaciones Exteriores y Culto y Transportes.) (Pág. 4862.)
- 12.—Parente: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las causas por las que no se abonaron en término las cuotas de pago a las Naciones Unidas (4.612-D.-91). (Relaciones Exteriores y Culto.) (Pág. 4863.)

- 13.—**Pepe:** de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga otorgar estabilidad laboral y equiparación salarial con los agentes del Poder Judicial al personal del Ministerio del Interior adscrito a la Secretaría Electoral, que permaneciera contratado hasta el 31 de diciembre de 1991 (4.613-D.-91). (Legislación del Trabajo y Justicia.) (Pág. 4863.)
- 14.—**Soria Arch:** de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga promover ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la investigación relativa a la detención y asesinato de dos ciudadanos haitianos, hecho ocurrido en Puerto Príncipe, Haití, en octubre de 1991 (4.614-D.-91). (Relaciones Exteriores y Culto.) (Pág. 4863.)
- 15.—**Sureda:** de ley. Llamado a concurso nacional e internacional, a organismos y empresas locales e internacionales, para la investigación de los recursos pesqueros argentinos (4.615-D.-91). (Industria, Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, Presupuesto y Hacienda y Ciencia y Tecnología.) (Pág. 4864.)
- 16.—**Sureda:** de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que a través de los planes de enseñanza de nivel medio, se implemente la ayuda necesaria al educando en la búsqueda de su potencial vocacional (4.616-D.-91). (Educación.) (Página 4866.)

I

PODER EJECUTIVO

1

Buenos Aires, 24 de enero de 1992.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990.

A través de este acuerdo se procura crear las condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos países, en particular para la realización de inversiones por parte de nacionales y compañías de un Estado en el territorio del otro.

Se parte de la comprobación de que, en el mundo actual, la única manera de establecer y conservar un flujo internacional adecuado de capitales es a través de la fijación y el mantenimiento de reglas claras equilibradas, equitativas e institucionalizadas que configuren un clima satisfactorio para las inversiones, dentro del respeto de las leyes del país receptor de las mismas.

Los inversores extranjeros temen, básicamente, la inestabilidad de las normas jurídicas y de las políticas económicas, particularmente los riesgos de ver afectado el valor de sus inversiones por nacionalizaciones o expropiaciones sin la debida compensación, o la incertidumbre en cuanto al repatrio de capitales y utilidades.

A fin de cubrir estas circunstancias, que se denominan riesgos políticos —es decir ajenos a las vicisitudes comerciales normales de una operación— y son percibidos desde el exterior como disuasivos de las inversiones se ha decidido, respondiendo a numerosas demandas de los países emisores de capitales, celebrar tratados bilaterales de protección y promoción de inversiones.

Se han emprendido negociaciones sobre esta cuestión con varios países europeos, habiéndose suscrito ya acuerdos similares con la República Italiana y con la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

Este Convenio, como los antes mencionados, consagra, entre los países firmantes, el compromiso de no contravenir ciertas reglas que, siendo propias de esta materia, forman parte del conjunto de principios comunes a todas las naciones: el cumplimiento de los contratos; el respeto de un proceso legal y la indemnización previa en caso de expropiación; la validez internacional de la subrogación en el ámbito de los seguros y garantías; el derecho de usar, gozar y disponer de su propiedad, incluso el de liquidarla y repatriar su producido. En particular, el Estado receptor de la inversión se obliga a abstenerse de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que afecten la gestión de aquella.

Es preciso no perder de vista el objetivo principal de este tipo de acuerdos, que es incitar a la inversión genuina y productiva. A través de ellos, los Estados aceptan mantener inalterables durante su vigencia ciertas normas de tratamiento de las inversiones, con lo que se espera establecer un clima de estabilidad y confianza para atraer inversiones.

En cuanto a los compromisos contraídos, es habitual en este tipo de tratados que los Estados contratantes asuman obligaciones de no hacer, es decir, de abstenerse de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias o de alguna manera obstaculizar sin razón la realización de inversiones y actividades conexas.

Los riesgos cubiertos en el convenio celebrado son la expropiación o nacionalización; los daños por guerra, conflicto armado o tumulto; y las restricciones a la transferencia de dividendos y otros ingresos derivados de una inversión o al repatrio del capital.

Los compromisos asumidos no obstan, naturalmente, al ejercicio de las facultades soberanas de cada Estado.

Estimase que estos enunciados no hacen sino volcar en un acuerdo bilateral las decisiones en materia de política económica y financiera adoptadas por el gobierno nacional que configuran el nuevo perfil con el cual la República Argentina se presenta ante la comunidad internacional.

La aprobación de este Convenio a la vez que contribuirá a estrechar las relaciones bilaterales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para fomentar el incremento de inversiones productivas en el país, con el beneficio que esto significará para el desarrollo y el bienestar de la comunidad nacional. Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 203

CARLOS S. MENEM.

*Guido Di Tella. — León C. Arslanian. —  
Domingo F. Cavallo.*

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones, suscrito en Londres (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) el 11 de diciembre de 1990, que consta de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

*Guido Di Tella. — León C. Arslanian. —  
Domingo F. Cavallo.*

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.

2

Buenos Aires, 24 de enero de 1992.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Washington D. C. (Estados Unidos de América) el 14 de noviembre de 1991.

A través de este Tratado se procura crear las condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos países, en particular para la realización de inversiones por parte de inversores de un Estado en el territorio del otro.

Este Tratado, como los anteriormente firmados por el gobierno nacional consagra, entre los países firmantes, el compromiso de no contravenir ciertas reglas que, siendo propias de esta materia, forman parte del conjunto de principios comunes a todas las naciones: el cumplimiento de los contratos; el respeto de un proceso legal y la indemnización previa en caso de expropiación; la validez internacional de la subrogación en el ámbito de los seguros y garantías; el derecho de usar, gozar y disponer de su propiedad,

incluso el de liquidarla y repatriar su producido. En particular, el Estado receptor de la inversión se obliga a abstenerse de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que afecten la gestión de aquélla.

Es preciso no perder de vista el objetivo principal de este tipo de acuerdos, que es incitar a la inversión genuina y productiva. A través de ellos, los Estados aceptan mantener inalterables durante su vigencia ciertas normas de tratamiento de las inversiones, con lo que se espera establecer un clima de estabilidad y confianza para atraer inversiones.

Asimismo, el Tratado otorga el fundamento para la cobertura de los riesgos de expropiación o nacionalización; los daños por guerra, conflicto armado o tumulto; y las restricciones a la transferencia de dividendos y otros ingresos derivados de una inversión o al repatrio del capital.

Con relación al último aspecto, este Tratado incluye el principio general universalmente establecido según el cual el inversor debe poder remitir los beneficios que obtenga de su inversión al país de origen de los capitales, así como contar con la posibilidad de repatriar el capital invertido en caso de cesación de actividades o liquidación de su inversión.

El Tratado prevé, como es usual en este tipo de instrumentos, que las disputas que surjan entre un inversor y un Estado contratante puedan ser sometidas o bien a los tribunales nacionales del Estado receptor de la inversión o bien al arbitraje internacional.

La aceptación del arbitraje por el Tratado no es sino el necesario reconocimiento de la importancia creciente que esta institución reviste en la actualidad como método apropiado para dirimir las controversias que se planteen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. Su incorporación en un tratado celebrado por nuestro país reafirma la tendencia ya plasmada en nuestra legislación y en instrumentos económicos y financieros suscritos en el marco de nuestro ordenamiento jurídico desde 1973.

Por el Protocolo que forma parte integrante del Tratado, las partes se reservan el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en determinados sectores, lo que implica un tratamiento diferenciado para sus propios inversores respecto de los extranjeros.

Al momento de firmarse el Tratado, nuestro país realizó una manifestación unilateral por la cual se precisó que la cláusula de la nación favorecida en él incluida no se extiende a los beneficios derivados de los tratados de Amistad y Cooperación con el Reino de España del 3 de junio de 1988 y de Creación de una Relación Asociativa Particular con la República Italiana del 10 de diciembre de 1987.

Estímase que los enunciados antes descritos vuelcan en un acuerdo bilateral las decisiones en materia de política económica y financiera adoptadas por el gobierno nacional que configuran el nuevo perfil con el cual la República Argentina se presenta ante la comunidad internacional.

La aprobación de este Tratado, a la vez que contribuirá a estrechar las relaciones bilaterales con los Estados Unidos de América, permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para fomentar el incremento de inversiones productivas en el país, con el beneficio que esto significará para el desarrollo y el bienestar de la comunidad nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 204

CARLOS S. MENEM.

*Guido Di Tella. — León C. Arslanian. —  
Domingo F. Cavallo.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, etc.*

Artículo 1º — Apruébase el Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Washington, D. C. (Estados Unidos de América) el 14 de noviembre de 1991, que consta de catorce (14) artículos y un Protocolo, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

*Guido Di Tella. — León C. Arslanian. —  
Domingo F. Cavallo.*

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.

## II

### DIPUTADOS

3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Las Comisiones Investigadoras designadas por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, o por una de ellas, tendrán a los efectos de su cometido el ejercicio de las facultades y atribuciones propias del cuerpo que representan, cuando tengan por objeto obtener información para ayudar a la estructuración de la legislación; se refieran a los privilegios del Congreso, o de alguna de sus Cámaras; supervisen a la administración pública; o ejerciten las demás facultades que surgen expresamente de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Cuando de la resolución que constituya una Comisión de Investigación Parlamentaria, no se hubiera expresamente designado el objeto de tal comisión, se presumirá que la misma es a los fines de ayudar a la estructuración de la legislación.

Art. 3º — La Comisión de Investigación podrá proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue necesarios, recibiendo declaraciones bajo juramento, informes y pericias.

Art. 4º — Toda persona debidamente citada por Comisión de Investigación está obligada a concurrir a prestar declaración ante la misma, debiendo prestar juramento de decir verdad. Cuando se negare a declarar sin causa justificada, se lo tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere. Podrá asistirlo un abogado defensor.

Art. 5º — La Comisión de Investigación podrá impedir que una persona debidamente citada, cuya declaración sea necesaria para la investigación, pueda ausentarse del territorio de la República, hasta que comparezca a declarar ante la misma.

Art. 6º — La Comisión de Investigación está facultada para interceptar correspondencia, proceder a su apertura y examen, interceptar líneas telefónicas o telegráficas; practicar allanamientos en lugares públicos o privados; secuestrar archivos, libros, documentos, papeles comerciales y demás efectos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Todas las medidas que se ordenen por este artículo requieren resolución fundada.

Art. 7º — Cuando deba allanarse un estudio jurídico en la Capital Federal, se comunicará al Colegio Público de Abogados por notificación fehaciente el que podrá designar un miembro de su consejo directivo para que esté presente en el procedimiento.

De igual manera se procederá en las provincias notificando al Colegio Público de Abogados que corresponda.

La falta de comunicación —salvo razones de urgencia— producirá la nulidad del allanamiento.

Art. 8º — La Comisión de Investigación podrá ordenar pericias, debiendo los peritos designados prestar juramento al asumir el cargo.

Art. 9º — Las dependencias del Estado están obligadas a facilitar la labor de la Comisión de Investigación suministrando la información y los elementos que le fueren requeridos con la mayor diligencia y dentro de los plazos que se determinen.

Art. 10. — Las personas jurídicas privadas y los particulares están obligados a suministrar los informes que la Comisión de Investigación les requiera, dentro de los plazos que se les fijen.

Art. 11. — Los asuntos privados podrán ser investigados cuando el negocio personal o privado del particular sea concerniente a los derechos e intereses de la República Argentina.

Art. 12. — Las comunicaciones, citaciones, órdenes y requerimiento de la Comisión de Investigación gozan de la presunción de validez con la firma del presidente o vicepresidente y del secretario de la comisión.

Art. 13. — Es de aplicación supletoria, en cuanto fuere pertinente, el Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación, vigente a la fecha de investigación.

En ningún caso la Comisión de Investigación podrá efectuar investigaciones de carácter judicial.

Art. 14. — La Comisión de Investigación podrá realizar sus audiencias en los lugares y horas que con-